



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

**“CALISAYA, ANA MIGUELINA
c/ANSeS s/REAJUSTES VARIOS”
EXPTE. FSA N° 6085/2021/CA1,
Juzgado Federal N° 2 de Salta**

Salta, 3 de febrero de 2026.

VISTO Y CONSIDERANDO:

1) Que vienen las presentes actuaciones a este Tribunal en virtud de los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y la Administración Nacional de la Seguridad Social en contra de la sentencia del 3/7/2025 que hizo lugar parcialmente a la demanda promovida por la Sra. Ana Miguelina Calisaya en contra de la Administración y ordenó el reajuste de su beneficio conforme lo ordenado en el considerando correspondiente.

Para ello tuvo en cuenta que la accionante adquirió el derecho a su beneficio previsional el 29/9/2018, bajo el amparo de la ley 24.241.

En cuanto al reajuste por movilidad ordenó la aplicación de la ley 27.426 hasta diciembre de 2019.

A partir de la sanción de la ley 27.541 dispuso que correspondía la aplicación las pautas sentadas en los precedentes “Caliva” y “Marquez”. Al propio tiempo, postergó la consideración de la ley 27.609.

Difirió para la etapa de liquidación la valoración de la procedencia del recálculo de la Prestación Básica Universal de conformidad con los alcances ordenados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Quiroga



Carlos Alberto” fijando pautas para actualización, y rechazó la procedencia de la aplicación de una tasa de sustitución.

Estableció el pago de las sumas que en concepto de retroactivos se determinen en la etapa de liquidación, desde el 24/9/2019 más intereses según la tasa pasiva que publica el Banco Central de la República Argentina, hasta su efectivo pago.

Dejó aclarado los criterios a adoptarse en torno a los distintos topes (arts. 24 y 26, 9 y 25 de la ley 24.241 y art. 14 de la Resolución SSS 6/2009). Reservó el planteo de inconstitucionalidad del tope del art. 9 inc. 3º para la etapa de liquidación.

Estableció que no correspondía efectuar ninguna retención en concepto de impuesto a las ganancias y rechazó la petición de actualización monetaria.

Por todo ello impuso las costas a la demandada.

2) Que la actora se agravió del rechazo de la inclusión de sumas no remunerativas. Al respecto, sostuvo que la *a quo* desconoció la prueba ofrecida en la demanda, en la cual dejó a criterio del Juzgado el requerimiento a la demandada del expediente administrativo.

Acompañó a la expresión de agravios los recibos por el período de 2008 a 2018, de los cuales surgirían los conceptos no remunerativos.

3) Que, a su turno, el organismo previsional se quejó de la pauta ordenada por la jueza de grado para la actualización de las remuneraciones según el índice ISBIC aplicando el precedente “Elliff” e instó por la aplicación del índice RIPTE previsto en la ley 27.260.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

En cuanto a la Prestación Básica Universal cuestionó, entendió que no corresponde que sea ajustada o recalculada con métodos extraños a los definidos por la ley 26.417.

Al referirse a la movilidad, subrayó que la jueza de grado, sin declarar la inconstitucionalidad de la norma, decidió dejar sin operatividad a la ley 27.541 y sus decretos reglamentarios aplicando la ley de alquileres –27.551- lo que, según arguyó afecta la sustentabilidad del sistema. También se quejó del diferimiento del análisis de la ley 27.609.

Controvirtió la inconstitucionalidad del tope establecido en el art. 24 de la ley 24.241 y la declaración de inaplicabilidad del art. 14 de la Res. SSS6/09 reglamentaria del art. 24 de la ley 24.241 y en igual sentido, reprochó la inconstitucionalidad decretada con respecto al art. 26 de la ley 24.241.

Reprocho el diferimiento para la etapa de ejecución del análisis de la inconstitucionalidad del tope del art. 9 de la ley 24.463.

Finalmente, se quejó también de lo resuelto en torno al impuesto a las ganancias y de la imposición de costas.

Se apoyó en la jurisprudencia y mantuvo la reserva de ocurrir por ante la instancia extraordinaria.

4) Que corrido el traslado de ley, ninguna de las partes lo contestaron, por lo que se tuvieron por decaídos los derechos dejados de usar. Seguidamente se llamaron autos para resolver.

5) Que no se encuentra controvertido que la Sra. Calisaya adquirió el derecho a su beneficio previsional en fecha 29/9/2018, al amparo de la ley 24.241.



6) Que corresponde dar tratamiento, en primer lugar, al agravio de la actora vinculado al rechazo sobre la inclusión de sumas “no remunerativas” para la determinación del haber inicial.

Se advierte que la jueza de la instancia anterior rechazó la inclusión de dichos conceptos por no surgir de la prueba existente en autos el detalle específico de los adicionales omitidos por la ANSeS para las remuneraciones computadas.

6.1) Al respecto, resulta oportuno recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que “la actora tiene derecho a que se tengan en cuenta todas las sumas efectivamente percibidas en actividad a los fines del cálculo del haber inicial del beneficio”, por cuanto ello se compadece con la noción de remuneración, concepto predicable respecto de “todo ingreso que percibiere el afiliado en dinero o especie susceptible de apreciación pecuniaria, en retribución o compensación o con motivo de su actividad personal...” (CSJN, in re “Rainone de Ruffo, Juana Teresa Berta c/ ANSeS s/ reajustes varios”, sentencia del 2 de marzo de 2011).

Ello, claro está, “...sin perjuicio del cargo por aportes omitidos y de las contribuciones que deban realizarse con destino a la seguridad social”, extremo que guarda coherencia con la naturaleza contributiva que subyace al sistema y que de manera algo más reciente destaca el Alto Tribunal en los precedentes “Gualtieri, Alberto” y “Benoist, Gilberto” (Fallos 340:411 y 341:631, respectivamente)

6.2) Que de los recibos de sueldo acompañados junto con el memorial de agravios, se desprende que la actora se desempeñó para el Hospital de Salud





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

Mental Dr. “Miguel Ragone” de la Provincia de Salta, y que percibió conceptos adicionales durante los períodos computados para la determinación del haber.

En ese marco y aun cuando no se acompañó el detalle del beneficio de manera que se permita especificar si los montos percibidos como no remunerativos coinciden con los rubros detallados en los agravios, ello no constituye un obstáculo insalvable para establecer que las remuneraciones tomadas por la ANSeS fueron notablemente inferiores a las efectivamente percibidas, por lo tanto, existieron importes que no fueron objeto de cómputo a los fines de la aportación previsional.

Señaladas entonces esas particularidades que deberán ser consideradas en oportunidad de formulación de los correspondientes cargos, en cualquier caso, se trata de sumas que revistieron características de habitualidad, generalidad y permanencia, que las tornan admisibles como parte integrante de la base de cálculo del haber inicial, en las condiciones aludidas.

Es que del análisis de la documental aportada a la causa, se advierte con patencia que la inclusión de tales conceptos en el plexo de remuneraciones a considerar para la determinación del haber inicial, constituye ciertamente un imperativo, frente al cual no cabe hacer caso omiso sin entrar en abierta y franca contradicción con el criterio por el cual se ha señalado que “el proceso civil no puede ser conducido en términos estrictamente formales ya que no se trata ciertamente del cumplimiento de ritos caprichosos, sino del desarrollo de procedimientos destinados al establecimiento de la verdad jurídica objetiva, que es su norte” pues “... la renuncia consciente a la verdad es incompatible con el servicio de justicia” (CSJN “Colalillo” Fallos: 238:550)



Por tal motivo, es que corresponde acoger el planteo de la actora y revocar la sentencia apelada, ordenando la inclusión de las sumas no remunerativas para el cálculo del haber, sin perjuicio de la correspondiente formulación de cargos a favor de la Administración conforme fuera explicitado anteriormente.

7) Que lo decidido por la jueza respecto a la actualización de las remuneraciones a los fines del recálculo del haber de origen no le ocasiona perjuicio alguno a la demandada, toda vez que en el punto III de los considerandos se especificó que, en el supuesto de que el beneficio de la actora hubiera sido adquirido a partir de la entrada en vigencia de la ley 27.426 -tal el caso de la Sra. Calisaya- debía estarse al índice combinado previsto en el art. 3, que sustituyera el art. 2 de la ley 26.417, lo que coincide con lo solicitado por el organismo.

Por ello, habrán de rechazarse las manifestaciones vertidas sobre el punto por falta de agravio.

8) Que en lo relativo al reajuste de la PBU, toda vez que lo decidido concuerda con los pronunciamientos de esta Sala siguiendo el criterio establecido por la CSJN en la causa “Quiroga” y definiendo, además, que el índice aplicable para su recálculo debía ser el mismo que se emplea para la redeterminación de la PC y PAP –a efectos de evitar distorsiones comparativas y que el método para establecer si el nivel de quita resulta confiscatorio debe realizarse cotejando el monto de la merma con el haber integral reajustado (causas “Aguado Nélida del Carmen c/ANSES s/Reajustes Varios”, del 12/06/19, “Fernández Gladis c/ANSES s/Reajustes Varios”, del 12/06/19,





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

“Jaureguina Víctor Hugo c/ANSES s/Reajuste de Haberes”, Expte. No 4900/2016, del 21/08/2019 y “Fernández Pedro Roberto c/ANSES s/Reajustes Varios” del 01/08/19), derivándose de ello numerosos pronunciamientos en los que esta Sala remitió a la decisión adoptada en los autos “Soule Humberto Neri c/ANSeS s/ Reajustes Varios”, Expte. N° 1546/2017, sentencia del 2 de junio de 2020, por la otra Sala de esta Cámara, no cabe más que rechazar el agravio.

Repárese que la circunstancia de que no se haya admitido -en este caso el recálculo de la PC y de la PAP, no impide ni obsta a efectuar el análisis de si la falta de actualización de la PBU conduce a convalidar una quita o merma en el haber previsional íntegramente considerado, que pueda reputarse confiscatoria.

En efecto, si se tiene en cuenta el carácter general de la prestación, consustanciado con su connotación “universal” que su propia denominación la impregna; así como la finalidad última jurisprudencialmente reconocida por la Corte Suprema, en orden a atribuirle una función niveladora, redistributiva y equiparadora de un nivel prestacional mínimo para todos los beneficiarios del sistema, forzoso es entonces concluir que su reajuste no puede disponerse sino con sujeción a los mismos criterios empleados para los beneficiarios que sí obtuvieron un reconocimiento a un recálculo de las Prestaciones Compensatoria y Adicional por Permanencia a los que se les ha reconocido el criterio expuesto en “Aguado”, “Fernández” y “Jaureguina”.

En esa línea, en dichos fallos se dispuso que la PBU se actualice para los beneficiarios con altas anteriores tanto como posteriores a febrero de 2009, siguiendo un método similar, para evitar que el resultado actual conduzca a un trato discriminatorio en la determinación de una prestación que, como se dijo,



tiene por objeto asegurar un nivel prestacional mínimo, básico y equivalente para todos los beneficiarios del sistema. Postular lo contrario, esto es, admitir que en algunos casos solo se admita el ajuste de dicha prestación por un período limitado o acotado, conduciría a convalidar una desproporción que desnaturalizaría el propósito nivelador que persigue la prestación, lo que no será convalidado por este Tribunal.

9) Que en relación al agravio por la movilidad establecida, corresponde destacar que, durante el período en que estuvo suspendida la ley 27.426, esta Sala se ha pronunciado, afirmando la validez de los decretos emitidos a lo largo del año 2020 para otorgar incrementos en los haberes de pasividad (in re “Caliva” y “Marquez”), no sin destacar la irrazonabilidad que subyace en la determinación de los montos y alícuotas establecidos.

En esa inteligencia, su planteo enderezado a poner en cuestión dicho criterio jurisdiccional y, más precisamente, a postular la convalidación de los incrementos dispuestos por decreto como medida idónea para hacer efectiva la garantía de movilidad constitucional, deviene inadmisible, pues no sólo se reveló insuficiente para recomponer la depreciación de los haberes previsionales verificada en el período, sino que, a la par, importó incumplir una sentencia firme de la Corte Suprema, desatendiendo las pautas de movilidad jubilatoria que ese Tribunal indicó considerar, omitiendo el señalamiento de los criterios sustitutivos que determinaron las alícuotas consignadas en los aludidos decretos.

9.1) Respecto a la queja contra la postergación del análisis de la ley de movilidad, 27.609, la cuestión ya fue abordada por este Tribunal en





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

“Palavecino, José Rubén c/ANSeS s/ Reajustes Varios”, Expte. N° 16057/2018, sentencia del 5 de mayo de 2025 y en el voto del Dr. Alejandro Augusto Castellanos en “Cendan, Rodolfo Lisandro c/ ANSES s/Reajustes Varios”, Expte. N° FSA 6765/2022, sentencia del 7/6/2024 (www.cij.gov.ar), a cuyos fundamentos remitimos para ser breves.

10) Que este Tribunal también abordó el agravio relativo a la inconstitucionalidad declarada por la jueza de grado en relación con distintos topes vinculados a la redeterminación del haber inicial in re “Márquez”, por lo que, en honor a la brevedad, corresponde remitir a los fundamentos dados en dicho pronunciamiento.

En efecto, allí se convalidó la declaración de inconstitucionalidad del art. 24 de la ley 24.241, del tope de la remuneración actualizada prevista en el art. 14, ap. 2 segundo párrafo de la Res. SSS 6/2009, y se difirió el tratamiento del tope del haber máximo de la prestación compensatoria previsto en el art. 26 de la ley 24.241.

Pues bien, con el alcance que se desprende de los antecedentes de esta Sala II de la Cámara Federal de Salta, “Márquez, Raimundo” sent. Del 26/11/2021, “Casas, José Ramon” sent. del 1/7/2016”, “Jubany, Lilian Laura” sent. del 31/7/2020 y “García Vidal, Luis Alberto” del 12/9/2019, también procede el rechazo del punto bajo análisis.

11) Que en cuanto a la crítica en relación al tope extrínseco del art. 9 de la ley 24.463, se destaca que el sentenciante de grado difirió para la etapa de liquidación el planteo del tópico bajo análisis.



Sobre dichas bases y sin perjuicio de que lo resuelto no le ocasiona un perjuicio irreparable, se recuerda que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha entendido en el antecedente “Panizza” (Fallos: 326:216) que no corresponde declarar la inconstitucionalidad de la norma sobre haberes máximos en abstracto, autorizando al jubilado a reiterar el planteo en la etapa de ejecución.

Asimismo, ha resuelto que el examen y resolución sobre la aplicación de los topes en los haberes jubilatorios y su incidencia, debía ser diferido para la etapa de ejecución, en aquellos supuestos en los que no se había acreditado los extremos en la demanda de reajuste (Fallos: 327:3251; “Yebra, Rodolfo”, sentencia del 11 de mayo de 2010, entre otros).

Desde tal perspectiva, corresponde confirmar el diferimiento del análisis de su constitucionalidad para la etapa de liquidación, pues será en dicha oportunidad que se tendrá precisión respecto a la cuantía del haber redeterminado.

12) Que respecto al cuestionamiento vertido contra la improcedencia de retención en concepto de impuesto a las ganancias, toda vez que lo resuelto concuerda con la doctrina sentada recientemente por esta Cámara Federal de Apelaciones de Salta en pleno en los autos “Percivaldi, Roberto c/ANSeS”, sentencia del 29 de diciembre de 2020, en la que se determinó –siguiendo precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre el asunto- que los retroactivos adeudados por la Administración Nacional de la Seguridad Social por reajustes ordenados en sentencias judiciales no resultan ser ganancias gravadas de conformidad con las disposiciones de la ley 20.628, procede su rechazo.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

13) Que, finalmente, lo referido a la imposición de costas tampoco prosperará, ya que no se advierten razones para apartarse del principio general.

En efecto, surge de la sentencia que la demandada resulta ser la parte sustancialmente vencida en esta acción, por lo que cabe confirmar las impuestas a la demandada en el porcentaje fijado en la sentencia de grado.

Por ello, se

RESUELVE:

I.- HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la actora, y en consecuencia, **ORDENAR** la inclusión de sumas no remunerativas al cálculo del haber inicial con los alcances que se desprenden del considerando 6. Con costas de Alzada a la vencida.

II.- RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la ANSeS y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia del 3/7/2025 en cuanto fuera materia de agravio. Sin costas de Alzada por falta de contradictorio.

III.- REGISTRESE, notifíquese, publíquese en el CIJ en los términos de las Acordadas de la CSJN 24 del 2013 y 10 del 2025. Oportunamente devuélvase al lugar de origen.

VL - D

